



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 137

Bogotá, D. C., viernes 16 de abril de 2004

EDICION DE 2 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NUMERO 13 DE 2004 SENADO**

*por el cual se adiciona el paragrafo 1º del artículo 180
de la Constitución Política.*

Honorable Senador
LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO
Presidente Comisión Primera
Honorable Senado de la República
Ciudad
Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo que me hiciera para rendir ponencia para primer debate al proyecto de la Referencia, de conformidad con el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a su consideración el siguiente informe:

El proyecto de acto legislativo pretende que los Congresistas en un futuro, puedan tener un régimen de incompatibilidades menos estricto y severo como el que estableció el constituyente del 91, al no permitirles que desde la Rama Ejecutiva del Poder Público puedan ejercer y desempeñar cargos donde puedan poner en práctica la destreza anteriormente denotada.

En la exposición de motivos con que se presenta el proyecto de acto Legislativo se señala cómo la Constitución de 1991 quiso que los Congresistas tuvieran una dedicación laboral exclusiva por parte de este a los deberes de su cargo con el fin de tener una independencia en las actuaciones de su investidura, pero esto conllevó a que no le permitiera a Colombia contar con los servicios de hombres brillantes, capaces y experimentados conocedores de la vida política.

El proyecto de acto legislativo lo que pretende es delimitar las ocupaciones de los legisladores en la rama ejecutiva del poder público, determinando sus funciones exclusivamente a Ministerios o Embajadas. Por el contrario no se pretende que haya interferencias entre el Ejecutivo y el Legislativo, lo que se busca es que si el Congresista puede colaborar y brindar su experiencia desde el Ejecutivo lo pueda realizar sin distorsionar los criterios técnicos y de experticia.

Es importante destacar que el Presidente continuará con la facultad discrecional de nombrar a sus Ministros y Embajadores; sin embargo, lo

que pretende el presente proyecto de acto legislativo es que dicha facultad discrecional sea aun más amplia.

Lo que la iniciativa legislativa busca es eliminar una discriminación contra unos ciudadanos a los cuales por tener la condición de congresistas no se les permite prestar sus servicios en las altas posiciones del ejecutivo privando así al país y al gobierno respectivo de contar con un concurso calificado, porque son los congresistas en su calidad de hombres públicos los que mejor conocen el país por recorrerlo periódicamente y estar al tanto de las necesidades básicas y primordiales de la población.

Se trata además de acentuar la responsabilidad política de quienes ejercen funciones en el ejecutivo. El hombre público, el político que ha dedicado su vida al servicio público se somete permanentemente al juicio de sus conciudadanos de modo que tiene que responder periódicamente por sus actos. El particular que dedica su vida a una profesión o al desarrollo de una empresa privada y ocasionalmente presta sus servicios al gobierno, al regresar a su vida privada no tiene que volver a responder políticamente por sus actos y sus responsabilidades, por decisiones fundamentales que puede haber tomado en el ejercicio del gobierno pasan a oscurecerse en el anonimato de la vida privada. Por su puesto que no puede el gobierno privarse del concurso de los empresarios y de los profesionales y de las gentes del sector privado, pero es lógico que también pueda apelar a los servicios de los hombres y de las mujeres dedicadas al servicio público y a la actividad política enriqueciendo su capacidad de servicio y de acción administrativa y gubernamental y a la vez incrementando sus compromisos de responsabilidad política hacia el futuro de la vida nacional.

Por las anteriores consideraciones el suscrito ponente no encuentra motivos para modificar el articulado. En consecuencia me permito rendir ponencia favorable, por lo cual solicito a los honorables Senadores de la Comisión Primera dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2004 Senado, *por el cual se adiciona el paragrafo 1º del artículo 180 de la Constitución Política.*

Juan Córdoba Suárez.

Senador de la República.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA EL DIA 31 DE MARZO DE 2004 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 01 DE 2003

por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 2° del artículo 31 del Código Penal quedará así:

“En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años”.

Artículo 2°. El numeral 1 del artículo 37 del Código Penal quedará así:

“1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso”.

Artículo 3°. El artículo 61 del Código Penal tendrá un inciso final así:

“El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa”.

Artículo 4. El inciso 1° del artículo 86 del Código Penal quedará así:

“La prescripción de la acción penal se interrumpe con la presentación del escrito de acusación”.

Artículo 5°. **Eliminado.**

Artículo 6°. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 230A del siguiente tenor:

“Artículo 230A. Ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad. El padre que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a uno de sus hijos menores sobre quienes ejerce la patria potestad con el fin de privar al otro padre del derecho de custodia y cuidado personal, incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de uno (1) a tres (3) años y en multa de uno (1) a dieciséis salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 7°. El Código Penal tendrá un artículo 444A con el siguiente contenido:

“Artículo 444A. Soborno en la actuación penal. El que en provecho suyo o de un tercero entregue o prometa dinero u otra utilidad a persona que fue testigo de un hecho delictivo, para que se abstenga de concurrir a declarar, o para que falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 8°. **El Título XVI, Libro segundo del Código Penal, denominado Delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia, tendrá el siguiente Capítulo noveno y los siguientes artículos:**

“CAPITULO NOVENO

Delitos contra medios de prueba y otras infracciones

Artículo 454A. *Amenazas a testigo.* El que amenace a una persona que fue testigo presencial de un hecho delictivo con ejercer violencia física o moral en su contra o en la de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado, para que se abstenga de actuar como testigo, o para que en su testimonio falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta anterior se realizare respecto de testigo judicialmente admitido para comparecer en juicio, con la finalidad de que no concurra a declarar, o para que declare lo que no es cierto, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años y multa de cien (100) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A las mismas penas previstas en los incisos anteriores incurrirá quien realice las conductas sobre experto que deba rendir informe durante la indagación o investigación, o que sea judicialmente admitido para comparecer en juicio como perito”.

Artículo 454B. *Ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio.* El que para evitar que se use como medio cognoscitivo durante la investigación, o como medio de prueba en el juicio, oculte, altere o destruya elemento material probatorio de los mencionados en el Código de Procedimiento Penal, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 454C. *Impedimento o perturbación de la celebración de audiencias públicas.* El que por cualquier medio impida o trate de impedir la celebración de una audiencia pública durante la actuación procesal, siempre y cuando la

conducta no constituya otro delito, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 9°. El inciso 2° del artículo 454 del Código Penal quedará así:

“La misma pena fijada en el inciso anterior se le impondrá al asistente a audiencia ante el juez que ejerza la función de control de garantías, ante el juez de conocimiento, ante el tribunal o la Corte Suprema de Justicia, que se niegue deliberadamente a cumplir las órdenes de juez o magistrado”.

Artículo 10. *Las penas de prisión previstas en los tipos penales contenidos en la parte especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la presente ley. Los artículos 444A, 454A, 454B, 454C del Código Penal tendrán la pena indicada en la respectiva disposición.*

Artículo 11. El artículo 63 del Código Penal tendrá un inciso penúltimo así:

“Su concesión estará supeditada al pago total de la multa”.

Artículo 12. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta el otro tanto”.

Artículo 13. (Artículo nuevo). El artículo 442 del Código Penal quedará así:

“Artículo 442. Falso Testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”.

Artículo 14. (Artículo nuevo). El artículo 444 del Código Penal quedará así:

“Artículo 444. Soborno. El que entregue o prometa dinero u otra utilidad a un testigo para que falte a la verdad o la calle total o parcialmente en su testimonio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años”.

Artículo 15. (Artículo nuevo). El artículo 453 del Código Penal quedará así:

“Artículo 453. Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8)”.

Parágrafo. *Las penas previstas en el Código Penal para los delitos de homicidio, genocidio, secuestro extorsivo agravado y desaparición forzada serán duplicadas para los reincidentes.*

Artículo 13. La presente ley rige a partir del 1° de enero de 2005.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, presento el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 31 de marzo de 2004 al Proyecto de ley número 01 de 2003 Senado, *por la cual se modifica y adiciona el Código Penal*, para que continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Claudia Blum de Barberi, Mario Uribe Escobar, Luis Humberto Gómez Gallo, Carlos Gaviria Díaz, Senadores de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 137-Viernes 16 de abril de 2004

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 13 de 2004, Senado por el cual se adiciona el paragrafo 1° del artículo 180 de la Constitución Política.. 1

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto aprobado en Sesión Plenaria del honorable Senado de la República el día 31 de marzo de 2004 al Proyecto de ley número 01 de 2003, por la cual se modifica y adiciona el Código Penal. 2